



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 14 de Octubre de 2021

Vistos los autos: "Casco, Héctor Adolfo s/ extradición-art.52".

Considerando:

1º) Que el juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 9, luego de rechazar el planteo de nulidad esgrimido por la defensa técnica de Héctor Adolfo Casco, declaró procedente su extradición a la República italiana con el objeto de que cumpla con la pena residual de 9 (nueve) años, 9 (nueve) meses y 6 (seis) días de reclusión y la multa impuesta mediante Orden de Ejecución para el Encarcelamiento del 10 de marzo de 2008 como así también para ser sometido a proceso por los hechos identificados como "D", "E" y "G" en la Orden de Medida Cautelar dictada por el Juez de las Investigaciones Preliminares de Palermo (fs. 982/83 y fundamentos a fs.984/1020).

2º) Que, contra esa decisión, interpuso recurso de apelación ordinario la defensa del requerido (fs.1023/1047) que fue concedido a fs.1049 y fundado en esta instancia a fs.1052/1063). A su turno, el señor Procurador General de la Nación interino solicitó se confirme la sentencia (fs.1071/1078).

3º) Que, para una adecuada comprensión del caso, el Tribunal entiende propicio incluir, con carácter previo, una reseña de los antecedentes en que se sustenta el pedido de extradición para que Casco ejecute el saldo de pena antes

referido, con origen en la sentencia, dictada el 11 de junio de 2003 por el Juez a cargo de las Investigaciones Preliminares de Palermo, que le impuso la pena a 25 años de prisión y que disminuyó a 16 años y 8 meses, según el trámite de juicio abreviado aplicado (conf. acta obrante a fs.170/187 cuya traducción obra a fs. 84/119). Esa condena fue anulada el 2 de julio de 2004 por la Corte de Apelación del Distrito de Palermo con base en la incompetencia territorial del juzgado interviniente, disponiéndose la transmisión de las actas al ministerio público de Trento por competencia (fs.339/343 traducción al español de original en italiano obrante a fs. 314/319)

4°) Que, al tomar intervención el Juez de Indagación Preliminar del Tribunal Civil y Penal de Trento, mantuvo la detención del requerido mediante la Ordenanza de Custodia Cautelar del 28 de julio de 2004 y avanzó con la audiencia de indagatoria llevada a cabo el 10 de agosto de 2004, en presencia del requerido, su abogada de confianza y con intérprete de la lengua, negándose aquél a declarar. Asimismo, cursó notificación personal en su lugar de detención -el 30 de diciembre de 2004- sobre la fijación de una audiencia preliminar en "cámara de consejo" para que compareciera ante esa judicatura el 24 de febrero de 2005, "mediante entrega de copia en sus manos" junto con el pedido de reenvío a juicio formulado por el fiscal, notificación que también fue cursada a su abogada defensora de confianza (ANEXOS 5, 7, 10 y 11 cuyos originales y sus



Corte Suprema de Justicia de la Nación

respectivas traducciones reservados a fs.942 y fs. 958, respectivamente, corren por cuerda).

5°) Que, luego de permanecer Héctor Adolfo Casco privado de su libertad en el proceso extranjero desde el 16 de julio de 2001 en que fue detenido en la República italiana, la IV Sección Penal de la Corte Suprema de Casación, mediante resolución del 7 de febrero de 2005, dispuso su excarcelación porque la Ordenanza de Custodia Cautelar de fecha 28 de julio de 2004 dictada por la justicia de Trento no había sido librada en el plazo legal según la fecha de inicio que debía adoptarse en el marco del conflicto de competencia suscitado entre la justicia de Palermo y la de Trento (conf. fs. 351/362 traducción de su igual en idioma original a fs. 320/325).

Al ser liberado en esa fecha, Casco firmó de *puño y letra* el acta que le comunicaba que había sido "excarcelado por causa diferente a la absolución definitiva" y que tenía "... la obligación de comunicar cambio de domicilio declarado o elegido" y que, en caso de no hacerlo, sería notificado al domicilio de su letrado defensor (conf. ANEXO 8 cuyo original y su respectiva traducción reservada a fs.942 y fs. 958, respectivamente, corren por cuerda).

6°) Que, con motivo de no comparecer a la citación del 24 de febrero de 2005 estando ya en libertad y en el país requirente, el juez interviniente de Trento declaró su "contumacia" en esa fecha (ANEXO 13 cuyo original y su

respectiva traducción reservada a fs.942 y fs. 958, respectivamente, corren por cuerda).

7°) Que, sin perjuicio de lo cual, Casco tramitó ante el Consulado General de la República Argentina en Roma un pasaporte argentino a su nombre que le fue otorgado como "Serie A", en forma "provisoria", el día 15 de marzo de 2005, para su regreso al país (fs. 311), lo que tuvo lugar el 21 de marzo de 2005, por vía aérea, procedente del país requirente, según informó la Dirección Nacional de Migraciones a fs. 301.

8°) Que, con posterioridad, la Primera Sección Penal de la Corte Suprema de Casación de la República italiana, el 7 de junio de 2005, en el marco del conflicto de competencia suscitado, revocó la nulidad de la condena otrora dictada y afirmó la competencia territorial de la Corte de Apelación de Palermo para continuar el juicio en sede de impugnación (conf. fs. 344/350 traducción de su igual en idioma original a fs. 316/319).

En esa instancia, se declaró "contumaz" a Casco por no haber comparecido a la audiencia oral en "cámara de consejo" del 28 de noviembre de 2005, ocasión en la cual estuvo "presente" quien venía desempeñándose como su abogada de confianza. Esa misma letrada siguió asistiéndolo -en ese carácter y pese a su ausencia del país requirente- al concurrir a las posteriores audiencias del 23 de diciembre de 2005, 13 de enero de 2006, 26 de enero de 2006, 9 de marzo de 2006, 13 de abril de 2006, 18 de



Corte Suprema de Justicia de la Nación

mayo de 2006. Además, mantuvo su calidad de defensora, incluso a pesar de no asistir a las posteriores audiencias de fecha 29 de junio de 2006, 13 de julio de 2006, 28 de septiembre de 2006, 12 de octubre de 2006, 26 de octubre de 2006, 7 de noviembre de 2006, 23 de noviembre de 2006 y 7 de diciembre de 2006, lo que motivó que se le designara a Casco un defensor oficial que estuvo presente (conf. ANEXOS 15 a 29 cuyos originales y sus respectivas traducciones reservados a fs.942 y fs. 958, respectivamente, corren por cuerda).

9º) Que, finalmente, en la audiencia del 26 de enero de 2007, la Corte de Apelación de Palermo dictó resolución estando "presente" quien venía desempeñándose como su abogada de confianza (conf. ANEXO 30 cuyo original y su respectiva traducción reservados a fs.942 y fs. 958, respectivamente, corren por cuerda), luego de tratar y desestimar todas las defensas esgrimidas por la defensora, acogiendo sólo la "petición de reducción de la pena en razón de la disminución de los mínimos previstos por la ley, operada por la Ley 21.2.06 n° 49" (fs. 141).

Ello motivó que la pena quedara determinada en 20 años y 6 meses que, por aplicación del procedimiento de "juicio abreviado", se fijó en 13 años y 8 meses comprensiva de la de 12 años de prisión por el delito más grave y de 1 año y 8 meses por los delitos conexos unificadas por la continuidad delictiva (conf. acta de fs. 124/144, traducción del original a fs.198/206). Quedó firme -respecto de Héctor Adolfo Casco- el 4

de diciembre de 2007 (conf. fs. 146, 147 y 149, respectivamente e informe de fs. 339/323).

Se aclara que el saldo de pena de 9 años, 9 meses y 6 días de prisión a cumplir en que se sustenta el pedido de extradición, es la resultante del abono de la prisión a la que quedó sometido Casco entre el 16 de julio de 2001 hasta el 8 de febrero de 2005 (3 años, 6 meses y 24 días) y un indulto general aplicado por la ex ley n° 241/06 (4 meses) (fs.458/465 y fs.864).

10) Que, a la luz de esos antecedentes, el planteo de nulidad esgrimido por la parte recurrente en relación a la condena extranjera de primera instancia es inadmisibile toda vez que, respecto de actos jurisdiccionales extranjeros, solamente cabe su toma en consideración a los fines de examinar su oponibilidad en el foro, según los efectos que correspondan (conf. "Weil Levy, Ilan" (Fallos: 329:1938), considerando 12).

11) Que, por lo demás, los antecedentes agregados dan cuenta de un cúmulo de circunstancias -entre las cuales cabe incluir las que refiere el señor Procurador General de la Nación interino en el acápite IV de su dictamen- que permiten inferir que, desde un inicio, el requerido manejaba el idioma italiano -lo suficiente- como para permitirle conocer el sentido y alcance de lo actuado en el proceso que culminó con la condena antes referida.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

En tales condiciones, la mera invocación sobre la existencia de una "barrera idiomática", con base en la nacionalidad de origen del requerido, no basta, al menos en las circunstancias del caso, para desvirtuar el contenido de tales probanzas, lo que torna inoficioso pronunciarse sobre si, por ese motivo, se configuraría un supuesto de flagrante denegación de justicia con entidad para privar de efectos en sede argentina a ese acto jurisdiccional extranjero.

12) Que, en otro orden de ideas, la sola invocación de que Casco estaba ausente del país requirente al momento en que quedó firme la condena impuesta, no incluye ninguna ponderación -siquiera mínima- por la cual el "derecho a estar presente" debería reconocer -en la instancia de apelación del proceso extranjero durante la cual se la invoca como violentada- el alcance que esa parte pretende. Máxime en circunstancias como las del sub lite en que los antecedentes del caso permiten razonablemente sostener que la ausencia del requerido solo alude a la situación de hecho en que se colocó al trasladarse fuera de la jurisdicción de la República italiana durante esa etapa procesal, pese a que conocía que su puesta en libertad en sede extranjera no tenía ni el contenido ni los alcances que pretende ahora esgrimir (considerandos 3° a 9°).

En tales condiciones, cabe desestimar la pretensión de que se aplique al sub lite la jurisprudencia del Tribunal en materia de condenados *in absentia* con la República italiana.

13) Que, por último, cabe señalar que en la sentencia del 15 de junio de 2010, dictada en la causa CSJ 254/2008 (44-R)/CS1 "Reichelt, Víctor Jorge s/ extradición", el Tribunal se limitó a descalificar el recurso -en definitiva- por falta de fundamentación para dar sustento a un supuesto de "ausencia" con base en una situación de hecho que ni siquiera se había probado y, además, al sólo pretender "asimilar" el "juicio propiamente dicho" con "juicio de apelación (o casación) en segunda instancia" y derivar de ello consecuencias como la exigencia de una "vista oral" o el derecho a ser "oído". Ello en modo alguno supuso fijar el alcance y los efectos generales sobre la cuestión de derecho comprometida según interpreta el señor Procurador General de la Nación interino a fs. 1075 del dictamen de fs. 1071/1078.

14) Que, en cuanto al pedido de ampliación de la extradición con base en la Ordenanza de Aplicación de la Medida de Detención en la Cárcel, dictada por el Tribunal de Palermo el 10 de diciembre de 2008, con carácter previo, cabe aclarar que el pedido formal de extradición, introducido el 29 de marzo de 2012, se fundó en la orden de custodia cautelar n° 5604/06 del 10 de diciembre de 2008 (fs. 722) pese a que ya se había dictado la apertura del juicio -el 1° de diciembre de 2009 (fs.953)- y sin que la mayor amplitud que este último reconoce -al agregar en la imputación extranjera el cargo "F" identificado como "H" en aquella orden- pueda quedar incluido en lo que aquí se resuelva (conf. fs.952/955).



Corte Suprema de Justicia de la Nación

15) Que las circunstancias del sub lite son sustancialmente análogas a las ponderadas en la causa CSJ 539/2010 (46-A)/CS1 "Albornoz, Juan Carlos s/ detención preventiva con fines de extradición...", sentencia del 27 de diciembre de 2012 y, por ende, cabe aplicar en el caso la cláusula del artículo 7° del Tratado de Extradición con la República italiana, aprobado por ley 23.719, según el cual "La extradición no será concedida: a) Si el delito por el cual la extradición fuera solicitada hubiere sido cometido en el territorio de la Parte requerida o fuese considerado como tal según la ley de esta última Parte".

16) Que ello si se tiene en cuenta que la afirmación de la competencia en las circunstancias del caso, con base en el principio de territorialidad, surge no sólo porque el primer "eslabón" conocido de la cadena de "tráfico" aparece situado en la República Argentina al sindicarse a Casco y a Zubieta como los "vendedores argentinos" de la sustancia estupefacientes a traficar, sino, además, porque es desde aquí que se llevaba a cabo el "retiro material" de la sustancia prohibida a cambio de la "entrega material" de las sumas de dinero pactadas y desde donde se concretaba el "transporte" que incluía la exportación mediante "correos" que se trasladaban por vía aérea con destino final a la República italiana con miras a su importación allí.

17) Que, como ya viene reiteradamente sosteniendo el Tribunal en diversas oportunidades, delitos que, como el tráfico ilícito de estupefacientes, afectan a la comunidad de las

naciones, requieren razonablemente de un proceso multijurisdiccional basado en la cooperación judicial (Fallos: 323:3055, considerando 4°), atento a que, dada la modalidad en que se llevan a cabo, es común la presencia de jurisdicciones concurrentes para juzgar un mismo hecho o tramos típicos de un mismo hecho (Fallos: 330:261 "Cabrera", considerando 16 y voto de la jueza Argibay, considerando 10).

18) Que la "unidad de juzgamiento" que consagra el artículo 7° inciso "a" del tratado bilateral que rige el caso está basada en la prioridad que, en forma exclusiva, quisieron asignarle las Partes Contratantes a la "competencia" del país requerido con exclusión de la jurisdicción extranjera, aún cuando esta última fuera también competente sobre bases territoriales o extraterritoriales.

19) Que el *a quo* sorteó esa regla convencional con base en los "injustos resultados" a los que conduciría el rechazo de la extradición con ese sustento y propició la aplicación supletoria de los artículos 5° y 23 de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal n° 24.767 ya que, según entendió, se configuran los dos supuestos que -de acuerdo al último de esos preceptos legales- habilitan a dar curso al pedido de extradición.

20) Que, sin embargo, no tuvo en cuenta que la Corte Suprema ya excluyó la aplicación de esa norma de derecho interno al resolver la causa CSJ 215/2009(45-O)/CS1 "Ohannessian



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Ohannian, Antranig s/ extradición", sentencia del 8 de febrero de 2011, a cuyos términos cabe remitir en lo pertinente, al interpretar una cláusula sustancialmente análoga a la del *sub lite*, aunque contenida en otro tratado de extradición (considerando 5°).

21) Que, por lo demás, una eficaz aplicación -basada en una adecuada coordinación- del instituto de la "prórroga de la entrega" y de la "entrega temporaria" que contempla el artículo 10 del tratado bilateral aplicable, debería ser suficiente para superar la preocupación que transmite el *a quo* sobre la incidencia que podría tener la declaración de improcedencia de este pedido ampliatorio con la procedencia para la ejecución de la condena (fs.1015).

Por todo lo expuesto, de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, el Tribunal resuelve: I) Confirmar la resolución apelada en cuanto declaró procedente la extradición de Héctor Adolfo Casco a la República italiana con el objeto de que cumpla con la pena residual de 9 (nueve) años, 9 (nueve) meses y 6 (seis) días de reclusión impuesta mediante Orden de Ejecución para el Encarcelamiento del 10 de marzo de 2008 y II) Revocar el auto apelado y declarar improcedente el pedido para ser sometido a proceso por los hechos identificados como "D", "E" y "G" en la Orden de Medida Cautelar dictada el 10 de diciembre de 2008 por el Juez de las Investigaciones Preliminares de Palermo.

Notifíquese, tómese razón y devuélvase al juez de la causa a sus efectos.

DISI-//-



Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA PARCIAL DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON JUAN CARLOS MAQUEDA.

Considerando:

1°) Que el juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 9, luego de rechazar el planteo de nulidad esgrimido por la defensa técnica de Héctor Adolfo Casco, declaró procedente su extradición a la República italiana con el objeto de que cumpla con la pena residual de 9 (nueve) años, 9 (nueve) meses y 6 (seis) días de reclusión y la multa impuesta mediante Orden de Ejecución para el Encarcelamiento del 10 de marzo de 2008 como así también para ser sometido a proceso por los hechos identificados como "D", "E" y "G" en la Orden de Medida Cautelar dictada por el Juez de las Investigaciones Preliminares de Palermo (fs. 982/83 y fundamentos a fs.984/1020).

2°) Que, contra esa decisión, interpuso recurso de apelación ordinario la defensa del requerido (fs.1023/1047) que fue concedido a fs.1049 y fundado en esta instancia a fs.1052/1063). A su turno, el señor Procurador General de la Nación interino solicitó se confirme la sentencia (fs.1071/1078).

3°) Que, para una adecuada comprensión del caso, el Tribunal entiende propicio incluir, con carácter previo, una reseña de los antecedentes en que se sustenta el pedido de extradición para que Casco ejecute el saldo de pena antes

referido, con origen en la sentencia, dictada el 11 de junio de 2003 por el Juez a cargo de las Investigaciones Preliminares de Palermo, que le impuso la pena a 25 años de prisión y que disminuyó a 16 años y 8 meses, según el trámite de juicio abreviado aplicado (conf. acta obrante a fs.170/187 cuya traducción obra a fs. 84/119). Esa condena fue anulada el 2 de julio de 2004 por la Corte de Apelación del Distrito de Palermo con base en la incompetencia territorial del juzgado interviniente, disponiéndose la transmisión de las actas al ministerio público de Trento por competencia (fs.339/343 traducción al español de original en italiano obrante a fs. 314/319)

4°) Que, al tomar intervención el Juez de Indagación Preliminar del Tribunal Civil y Penal de Trento, mantuvo la detención del requerido mediante la Ordenanza de Custodia Cautelar del 28 de julio de 2004 y avanzó con la audiencia de indagatoria llevada a cabo el 10 de agosto de 2004, en presencia del requerido, su abogada de confianza y con intérprete de la lengua, negándose aquel a declarar. Asimismo, cursó notificación personal en su lugar de detención -el 30 de diciembre de 2004- sobre la fijación de una audiencia preliminar en "cámara de consejo" para que compareciera ante esa judicatura el 24 de febrero de 2005, "mediante entrega de copia en sus manos" junto con el pedido de reenvío a juicio formulado por el fiscal, notificación que también fue cursada a su abogada defensora de confianza (ANEXOS 5, 7, 10 y 11 cuyos originales y sus



Corte Suprema de Justicia de la Nación

respectivas traducciones reservados a fs.942 y fs. 958, respectivamente, corren por cuerda).

5°) Que, luego de permanecer Héctor Adolfo Casco privado de su libertad en el proceso extranjero desde el 16 de julio de 2001 en que fue detenido en la República italiana, la IV Sección Penal de la Corte Suprema de Casación, mediante resolución del 7 de febrero de 2005, dispuso su excarcelación porque la Ordenanza de Custodia Cautelar de fecha 28 de julio de 2004 dictada por la justicia de Trento no había sido librada en el plazo legal según la fecha de inicio que debía adoptarse en el marco del conflicto de competencia suscitado entre la justicia de Palermo y la de Trento (conf. fs. 351/362 traducción de su igual en idioma original a fs. 320/325).

Al ser liberado en esa fecha, Casco firmó de *puño y letra* el acta que le comunicaba que "había sido excarcelado por causa diferente a la absolución definitiva" y que tenía "... la obligación de comunicar cambio de domicilio declarado o elegido" y que, en caso de no hacerlo, sería notificado al domicilio de su letrado defensor (conf. ANEXO 8 cuyo original y su respectiva traducción reservada a fs.942 y fs. 958, respectivamente, corren por cuerda).

6°) Que, con motivo de no comparecer a la citación del 24 de febrero de 2005 estando ya en libertad y en el país requirente, el juez interviniente de Trento declaró su "contumacia" en esa fecha (ANEXO 13 cuyo original y su

respectiva traducción reservada a fs.942 y fs. 958, respectivamente, corren por cuerda).

7°) Que, sin perjuicio de lo cual, Casco tramitó ante el Consulado General de la República Argentina en Roma un pasaporte argentino a su nombre que le fue otorgado como "Serie A", en forma "provisoria", el día 15 de marzo de 2005, para su regreso al país (fs. 311), lo que tuvo lugar el 21 de marzo de 2005, por vía aérea, procedente del país requirente, según informó la Dirección Nacional de Migraciones a fs. 301.

8°) Que, con posterioridad, la Primera Sección Penal de la Corte Suprema de Casación de la República Italiana, el 7 de junio de 2005, en el marco del conflicto de competencia suscitado, revocó la nulidad de la condena otrora dictada y afirmó la competencia territorial de la Corte de Apelación de Palermo para continuar el juicio en sede de impugnación (conf. fs. 344/350 traducción de su igual en idioma original a fs. 316/319).

En esa instancia, se declaró "contumaz" a Casco por no haber comparecido a la audiencia oral en "cámara de consejo" del 28 de noviembre de 2005, ocasión en la cual estuvo "presente" quien venía desempeñándose como su abogada de confianza. Esa misma letrada siguió asistiéndolo -en ese carácter y pese a su ausencia del país requirente- al concurrir a las posteriores audiencias del 23 de diciembre de 2005, 13 de enero de 2006, 26 de enero de 2006, 9 de marzo de 2006, 13 de abril de 2006, 18 de



Corte Suprema de Justicia de la Nación

mayo de 2006. Además, mantuvo su calidad de defensora, incluso a pesar de no asistir a las posteriores audiencias de fecha 29 de junio de 2006, 13 de julio de 2006, 28 de septiembre de 2006, 12 de octubre de 2006, 26 de octubre de 2006, 7 de noviembre de 2006, 23 de noviembre de 2006 y 7 de diciembre de 2006, lo que motivó que se le designara a Casco un defensor oficial que estuvo presente (conf. ANEXOS 15 a 29 cuyos originales y sus respectivas traducciones reservados a fs.942 y fs. 958, respectivamente, corren por cuerda).

9º) Que, finalmente, en la audiencia del 26 de enero de 2007, la Corte de Apelación de Palermo dictó resolución estando "presente" quien venía desempeñándose como su abogada de confianza (conf. ANEXO 30 cuyo original y su respectiva traducción reservados a fs.942 y fs. 958, respectivamente, corren por cuerda), luego de tratar y desestimar todas las defensas esgrimidas por la defensora, acogiendo solo la "petición de reducción de la pena en razón de la disminución de los mínimos previstos por la ley, operada por la Ley 21.2.06 n° 49" (fs. 141).

Ello motivó que la pena quedara determinada en 20 años y 6 meses que, por aplicación del procedimiento de "juicio abreviado", se fijó en 13 años y 8 meses comprensiva de la de 12 años de prisión por el delito más grave y de 1 año y 8 meses por los delitos conexos unificadas por la continuidad delictiva (conf. acta de fs. 124/144, traducción del original a fs.198/206). Quedó firme -respecto de Héctor Adolfo Casco- el 4

de diciembre de 2007 (conf. fs. 146, 147 y 149, respectivamente e informe de fs. 339/323).

Se aclara que el saldo de pena de 9 años, 9 meses y 6 días de prisión a cumplir en que se sustenta el pedido de extradición, es la resultante del abono de la prisión a la que quedó sometido Casco entre el 16 de julio de 2001 hasta el 8 de febrero de 2005 (3 años, 6 meses y 24 días) y un indulto general aplicado por la ex ley n° 241/06 (4 meses) (fs.458/465 y fs.864).

10) Que, a la luz de esos antecedentes, el planteo de nulidad esgrimido por la parte recurrente en relación a la condena extranjera de primera instancia es inadmisibile toda vez que, respecto de actos jurisdiccionales extranjeros, solamente cabe su toma en consideración a los fines de examinar su oponibilidad en el foro, según los efectos que correspondan (conf. "Weil Levy, Ilan" (Fallos: 329:1938), considerando 12).

11) Que, por lo demás, los antecedentes agregados dan cuenta de un cúmulo de circunstancias -entre las cuales cabe incluir las que refiere el señor Procurador General de la Nación interino en el acápite IV de su dictamen- que permiten inferir que desde un inicio el requerido manejaba el idioma italiano lo suficiente como para permitirle conocer el sentido y alcance de lo actuado en el proceso que culminó con la condena antes referida.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

En tales condiciones, la mera invocación sobre la existencia de una "barrera idiomática", con base en la nacionalidad de origen del requerido, no basta, al menos en las circunstancias del caso, para desvirtuar el contenido de tales probanzas, lo que torna inoficioso pronunciarse sobre si, por ese motivo, se configuraría un supuesto de flagrante denegación de justicia con entidad para privar de efectos en sede argentina a ese acto jurisdiccional extranjero.

12) Que, en otro orden de ideas, la sola invocación de que Casco estaba ausente del país requirente al momento en que quedó firme la condena impuesta, no incluye ninguna ponderación -siquiera mínima- por la cual el "derecho a estar presente" debería reconocer -en la instancia de apelación del proceso extranjero durante la cual se la invoca como violentada- el alcance que esa parte pretende. Máxime en circunstancias como las del sub lite en que los antecedentes del caso permiten razonablemente sostener que la ausencia del requerido solo alude a la situación de hecho en que se colocó al trasladarse fuera de la jurisdicción de la República italiana durante esa etapa procesal, pese a que conocía que su puesta en libertad en sede extranjera no tenía ni el contenido ni los alcances que pretende ahora esgrimir (considerandos 3° a 9°).

En tales condiciones, cabe desestimar la pretensión de que se aplique al *sub lite* la jurisprudencia del Tribunal en materia de condenados *in absentia* con la República italiana.

13) Que, por último, cabe señalar que en la sentencia del 15 de junio de 2010, dictada en la causa CSJ 254/2008 (44-R)/CS1 "Reichelt, Víctor Jorge s/ extradición", el Tribunal se limitó a descalificar el recurso -en definitiva- por falta de fundamentación para dar sustento a un supuesto de "ausencia" con base en una situación de hecho que ni siquiera se había probado y, además, al sólo pretender "asimilar" el "juicio propiamente dicho" con "juicio de apelación (o casación) en segunda instancia" y derivar de ello consecuencias como la exigencia de una "vista oral" o el derecho a ser "oído". Ello en modo alguno supuso fijar el alcance y los efectos generales sobre la cuestión de derecho comprometida según interpreta el señor Procurador General de la Nación interino a fs. 1075 del dictamen de fs. 1071/1078.

14) Que, en cuanto al pedido de ampliación de la extradición con base en la Ordenanza de Aplicación de la Medida de Detención en la Cárcel, dictada por el Tribunal de Palermo el 10 de diciembre de 2008, con carácter previo, cabe aclarar que el pedido formal de extradición, introducido el 29 de marzo de 2012, se fundó en la orden de custodia cautelar n° 5604/06 del 10 de diciembre de 2008 (fs. 722) pese a que ya se había dictado la apertura del juicio -el 1° de diciembre de 2009 (fs.953)- y sin que la mayor amplitud que este último reconoce -al agregar en la imputación extranjera el cargo "F" identificado como "H" en aquella orden- pueda quedar incluido en lo que aquí se resuelva (conf. fs.952/955).



Corte Suprema de Justicia de la Nación

15) Que no es de aplicación al sub lite el artículo 23 de la ley 24.767, tal como ya se resolvió en la causa CSJ 215/2009 (45-O/CS1 "Ohannessian Ohannian, Antranig s/ extradición", sentencia del 8 de febrero de 2011, a cuyos términos cabe remitir en lo pertinente, al interpretar la Corte Suprema una cláusula sustancialmente análoga a la del sub lite aunque contenida en otro tratado de extradición (considerando 5°).

16) Que, sin embargo, ni la parte recurrente ni el Ministerio Público Fiscal se hacen cargo de que el auto apelado, entre otras consideraciones -en definitiva y más allá de la confusión que por momentos se advierte en su línea de argumentación- fue suficientemente claro al sostener la solución del caso en la Convención de la Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2000) ("Convención de Palermo"), aprobada por ley 25.632, vigente para ambos Estados, con el fin de evitar la "impunidad" que podría generarse a partir de la aplicación "literal" del artículo 7° del tratado bilateral. Ello a la par que interpretó que se trata de una solución que armoniza con los derechos humanos del requerido y los intereses de la comunidad internacional a no quedar impotente para juzgar serios delitos comunes en el marco del tipo de delitos que está llamada a regular y que obligan a la intensificación de la cooperación internacional.

17) Que, teniendo en cuenta que ese fundamento constituía el elemento diferenciador con respecto a los casos en

los que anteriormente se pronunció el Tribunal y a los que refiere el dictamen del señor Procurador General de la Nación interino, es infundada la pretensión de hacer valer en solitario el artículo 7.a. del tratado bilateral sin ningún tipo de ponderación sobre su interacción con aquel otro instrumento multilateral aplicable al *sub lite*.

18) Que, en efecto, aún cuando la "Convención de Palermo" -al igual que la de Tráfico Ilícito de Estupefacientes (1988) ("Convención de Viena), aprobada por ley 24.072- no reemplazan ni sustituyen ningún tratado vigente entre la República Argentina e italiana en materia de extradición (artículo 16.7 y artículo 6.5., respectivamente), no puede desatenderse que aquella receptó -con un alcance multilateral- el desarrollo progresivo de las relaciones interestatales en la lucha contra el crimen transnacional organizado verificado con posterioridad al tratado bilateral entre ambos estados.

19) Que, en ese contexto, adquiere especial significación que la "determinación de la competencia" sea concebida como uno de los "componentes indispensables" -junto con otros con los que se interrelaciona- de una "estrategia mundial concertada contra la delincuencia grave" (Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito -UNODC- División para Asuntos de Tratados "Guía Legislativa para la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional", parágrafo 261, Naciones Unidas, Nueva York, 2004. Asimismo, más recientemente, ver UNODC "Aplicación



Corte Suprema de Justicia de la Nación

de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada: instrumentos de evaluación de las necesidades” pág. 36, Naciones Unidas, 2016) ya que afecta directamente a la proporcionalidad de la reacción de un Estado ante los delitos relacionados con drogas en general y ante cada delito y cada delincuente en particular.

20) Que, en forma concordante, los artículos 15.5. en materia de “Jurisdicción” y 21 “Remisión de Actuaciones Penales” de la “Convención de Palermo” constituyen herramientas prácticas que los Estados decidieron facilitarse entre sí para coordinar los procedimientos judiciales en varias jurisdicciones en tanto la mayoría de las dificultades que hay en el ámbito de la cooperación penal internacional parecen ser de carácter operacional y guardan relación con la efectividad de las medidas prácticas existentes para aplicar eficazmente los instrumentos jurídicos en vigor. De allí el aumento de iniciativas destinadas a ampliar y profundizar la cooperación internacional en respuesta a la delincuencia transnacional organizada instando a los Estados Parte a celebrar convenios -incluso bilaterales- que aumenten la eficacia de la extradición y asistencia judicial recíproca, tal como consagran los artículos 16.17. y 18.30 respectivamente de la “Convención de Palermo”, de modo tal de evitar soluciones aisladas y fragmentadas que atenten contra una buena administración de justicia.

21) Que se trata de una cuestión respecto de la cual el Tribunal ya viene advirtiendo desde hace unos años y en

diversas oportunidades, al señalar que delitos que, como el tráfico ilícito de estupefacientes, afectan a la comunidad de las naciones, requieren razonablemente de un proceso multijurisdiccional basado en la cooperación judicial (Fallos: 323:3055, considerando 4°), atento a que, dada la modalidad en que se llevan a cabo, es común la presencia de jurisdicciones concurrentes para juzgar un mismo hecho o tramos típicos de un mismo hecho (Fallos: 330:261 "Cabrera", considerando 16 y voto de la jueza Argibay, considerando 10).

22) Que, en esa línea, la Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada Transnacional pretende crear un marco amplio y eficiente de la cooperación internacional y ayudar a los Estados Parte a establecer mecanismos eficaces y flexibles de modo que esa cooperación, en sus diversas formas, les sirva para reforzarse mutuamente con la contribución que a ello supone una adecuada solución de los conflictos positivos de jurisdicción incluyendo el instituto de la "remisión de actuaciones penales" cuando ello favorezca a una adecuada administración de justicia en particular en los casos en que participen varias jurisdicciones, con miras a concentrar las actuaciones (artículo 21) e incluso para aumentar la eficiencia y eficacia de los procesos internos que se inicien y lleven adelante en lugar de la extradición (conf. Doc. Of. Naciones Unidas, E/CN.15/2014/12 Nota de la Secretaría -Guía para el debate temático sobre cooperación internacional en asuntos penales- preparado para el debate temático de la Comisión de



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Prevención del Delito y Justicia Penal en su 23° Período de Sesiones a llevarse a cabo en Viena del 12 al 16 de mayo de 2014, párrafo 19).

23) Que, a la luz de lo hasta aquí expuesto, el Ministerio Público Fiscal no explica cuáles son las posibilidades ciertas y concretas de que su pretensión de afirmar la competencia propia, a esta altura, habilitaría un juzgamiento (aun cuando sólo sea respecto Héctor Adolfo Casco y por los tres hechos-fin en que se sustenta la Orden Cautelar bajo examen-) que cumpla con los criterios de eficiencia y eficacia que deben guiar a una correcta administración de justicia en general y, en especial, teniendo en cuenta el tipo de delito bajo examen a la luz del marco multilateral comprometido en relación a su aplicación a las particularidades que confluyen en el caso.

24) Que, al respecto, nada dice esa parte sobre el fraccionamiento -al que necesariamente conduciría- la afirmación de la jurisdicción propia frente a la que está ejerciendo la República italiana contra Casco, dentro de un mismo proceso y junto a un considerable número de copartícipes que incluye a quien sería un "exponente de relieve de la organización" condenado por "tráfico de sustancias estupefacientes finalizado a favorecer a la Cosa Nostra" (fs.510).

25) Que, además, no explica el acusador público de qué modo un fraccionamiento -en estas condiciones- permitiría

salvaguardar la debida aplicación del principio de proporcionalidad en el juzgamiento de un "delito grave" como el que reviste el imputado a Casco calificado como tal no solo en la imputación extranjera sino, además, en los términos de la Convención de Palermo (artículos 2.b., 3.1.b., 3.2. y 2.a. y 5).

Adviértase que el reproche a Casco -en relación a los tres hechos- fin ahora bajo examen- se inserta en un universo fáctico más amplio al tratarse de delitos-fin de una organización delictiva integrada por al menos 10 ó más personas que -desde el año 2001- se dedicaba a la importación a la República italiana de ingentes cantidades de sustancia estupefaciente, habiendo sido Casco ya juzgado y condenado en ese país por su pertenencia a esa agrupación como así también por delitos-fin cometidos en ese marco en circunstancias sustancialmente análogas a las que ahora se examinan (fs.478/9) y respecto de lo cual recayó la condena en que se sustenta el pedido de extradición solicitado para ejecutar la pena residual de 9 (nueve) años, 9 (nueve) meses y 6 (seis) días de reclusión y cuya procedencia se confirma en este decisorio (considerandos 3° a 13).

A lo que cabe agregar que la jurisdicción extranjera refiere que viene ejerciendo su competencia sobre el acontecimiento histórico en su conjunto, concibiéndolo como una unidad fáctica -de mayor alcance a la que se propicia entablar en el foro- dentro del plan del autor y dada la mayor proximidad de afectación al bien jurídico protegido atento a que la



Corte Suprema de Justicia de la Nación

sustancia prohibida era luego revendida en las ciudades de Roma y Palermo, lo que ciertamente coloca al país requirente en mejores condiciones de satisfacer exhaustivamente la necesidad de pena desde una ponderación integral y completa del accionar delictivo comprometido con directo impacto en una aplicación eficaz de la Convención de Palermo (artículo 11.1.).

26) Que lo hasta aquí expuesto es sin perjuicio de la cooperación que, en materia de asistencia judicial, la República Argentina pueda prestar al país requirente de ser necesaria la recolección de prueba radicada en el foro y sin que implique renunciar a una investigación seria y eficaz -como la que debería haberse practicado- que en forma coordinada con la República italiana esclarezca debidamente aquellos aspectos de las conductas desarrolladas en el foro en tanto y en cuanto no hayan quedado alcanzadas por el proceso extranjero y/o en relación a las personas que no hayan sido aún juzgadas, con especial interés en desarticular cualquier resabio que pudiera existir de las estructuras organizadas que pudieron haber actuado en el marco de la actividad ilícita en cuestión, incluido el eslabón referido a las fuentes de suministro de la sustancia prohibida.

27) Que, por último, cabe señalar que el agravio de la defensa de Héctor Adolfo Casco -con sustento en la nacionalidad argentina del requerido- ha recibido debida respuesta en el auto apelado (fs.1017/vta.) en solución que coincide con la adoptada por el Tribunal en Fallos: 332:297

(considerandos 11 a 13), sin que la parte haya incluido crítica fundada alguna contra lo así resuelto.

Por todo lo expuesto, oído el señor Procurador General de la Nación interino, el Tribunal resuelve: Confirmar la resolución apelada en cuanto declaró procedente la extradición de Héctor Adolfo Casco a la República italiana con el objeto de que cumpla con la pena residual de 9 (nueve) años, 9 (nueve) meses y 6 (seis) días de reclusión impuesta mediante Orden de Ejecución para el Encarcelamiento del 10 de marzo de 2008 y para ser sometido a proceso por los hechos identificados como "D", "E" y "G" en la Orden de Medida Cautelar dictada el 10 de diciembre de 2008 por el Juez de las Investigaciones Preliminares de Palermo. Notifíquese, tómese razón y devuélvase al juez de la causa.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso ordinario de apelación interpuesto por **Héctor Adolfo Casco**, asistido por la **Dra. Susana Beatriz Capino**.

Tribunal interviniente: **Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 9**.